



RESOLUCIÓN N°

VISTOS:

a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 94 N°s. 3, 5 y 8 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 N°s. 1, 6, 7, 8 y 10 de la ley 20.255 y en los artículos 3° letras b), e i), 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el Libro I, Título III, Letra A, Capítulo XXII, N° 2, letra j) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980; c) Las Cartas de A.F.P. Planvital. S.A. G.G. 1845/17 G.O. 1228/1 SGB. 4409/17, de 5 de septiembre de 2017, G.G. 1659/17 G.O. 1085/17 SGB. 4348/17, de 14 de septiembre de 2017, GG. 312/2018, de 12 de febrero de 2018 y G.G. 1133/18 G.O. 868/18 SGB/18, de 1 de junio de 2018; d) El Oficio Ordinario N° 22546, de 3 de octubre de 2017, el Oficio Reservado N° 1632, de 26 de enero de 2018, el Oficio Reservado N° 12301, de 29 de mayo de 2018, todos de esta Superintendencia de Pensiones dirigidos a A.F.P. Planvital S.A.; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Libro III, Título I, Letra D, Capítulo VI, Literal i) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones establece, en el caso de las pensiones de invalidez parcial: *“Conjuntamente con el pago de cada una de las tres últimas pensiones anteriores al vencimiento del período de tres años, contado desde la fecha de emisión del primer dictamen de invalidez, las Administradoras deberán citar al afiliado por escrito, a que se presente a solicitar la reevaluación de su grado de invalidez, la que podrá ser suscrita desde el momento de la primera citación.*

El período de tres años se cuenta desde la fecha de emisión del dictamen que generó el derecho a pensión de invalidez parcial, aun cuando éste hubiere rechazado en principio la invalidez.

La citación deberá contener una leyenda destacada, en la que se le informe que si no se presenta antes de los tres meses siguientes al mes en que se cumple el plazo de tres años señalado anteriormente, le será suspendido el pago de su pensión desde el cuarto mes. Esta citación deberá especificar claramente la fecha en la cual termina el plazo señalado”.

- 2.- Que el Libro I, Título III, Letra A, Capítulo XXII, N° 2, letra j) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece que: *“La orden de traspaso debe ser anulada, si producto del análisis que realice la Administradora antigua con la información contenida en el archivo de notificación detecta alguna de las siguientes*

anomalías, considerando la información vigente en los distintos sistemas de información de los Fondos de Pensiones al día hábil anterior al que se realice este análisis:

j) Si el afiliado ha presentado una solicitud para pensionarse o una solicitud de beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y aún no comienza a recibir el pago de la pensión definitiva. Esto también comprende los afiliados que se encuentren percibiendo pago de pensión de invalidez transitoria en la Administradora antigua o que hubiesen solicitado la reevaluación de su grado de invalidez o estuvieran percibiendo pago preliminar de pensión”.

- 3.- Que por medio de la carta G.G. 1659/17 G.O. 1085/17 SGB. 4348/17, de 14 de septiembre de 2017, la Gerencia General de A.F.P. Planvital S.A. solicitó a esta Superintendencia de Pensiones que se autorizase en forma extemporánea la solicitud de reevaluación de invalidez de don [redacted], toda vez que a causa de un error de la Administradora, no se citó oportunamente al afiliado a reevaluación, situación de la cual el afiliado sólo tomó conocimiento cuando se le suspendió el pago de la pensión por invalidez transitoria parcial por cumplimiento del plazo de para percibir ese beneficio transitorio;
- 4.- Que además, informó que debido al traspaso del pensionado hacia A.F.P. Capital S.A., en su base de datos el interesado estaba registrado como no vigente por lo que las cartas de citación a reevaluación no fueron generadas, lo que produjo que el Sr. [redacted] no suscribiera la solicitud de reevaluación de invalidez antes del 20 de julio de 2017, fecha en la que cesaron los pagos en forma definitiva;
- 5.- Que en virtud de la situación expuesta, mediante el Oficio Ordinario N° 22.546, de 3 de octubre de 2017, esta Superintendencia requirió a A.F.P. Planvital S.A. un informe en el que indicara quién continuó pagando la pensión de invalidez parcial del afiliado Sr. [redacted] tras su traspaso a A.F.P. Capital S.A.; en qué calidad fue traspasado a dicha Administradora y por qué al momento de dicho traspaso no se percataron que el trabajador presentaba una pensión de invalidez parcial. Además debía acompañar todos los antecedentes del caso;
- 6.- Que por medio de la carta. G.G. 1845/17 G.O. 1228/1 SGB. 4409/17, de 5 de septiembre de 2017, A.F.P. Planvital S.A. informó lo siguiente:
 - a) A.F.P. Planvital S.A. continuó efectuando los pagos de la pensión de invalidez transitoria de don [redacted] la cual fue financiada por las Compañías de Seguros participes en el contrato CSV3, siendo el último pago en el mes de febrero de 2017.
 - b) A.F.P. Planvital S.A., en el archivo TRAFIL04 informó a A.F.P. Capital S.A., que el afiliado correspondía a un inválido parcial transitorio.
 - c) El Departamento de Traspasos al procesar la Orden, detectó que el afiliado tenía

la calidad de pensionado por invalidez transitoria, por lo que solicitó a la Subgerencia e Beneficios que confirmara su condición y ratificara que no procedía realizar el traspaso de fondos; respondiendo dicha Subgerencia que no se debía realizar el traspaso, sin embargo por un error administrativo se materializó de igual forma;

- 7.- Que en virtud de los hechos señalados esta Superintendencia de Pensiones por el Oficio Reservado N° 1.632, de 26 de enero de 2018, le informó a A.F.P. PlanVital S.A. la apertura de un procedimiento sancionatorio bajo el Rol 02-C-2018, con los siguientes cargos: *"1) Incumplir las instrucciones contenidas en el Libro III, Título I, Letra D, Capítulo VI, literal i) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, omitiendo citar, oportunamente, a su afiliado a ser reevaluado de su grado de invalidez, en la forma descrita en el presente oficio;*

2) Incumplir las instrucciones contenidas en el Libro I, Título III, Letra A, Capítulo XXII, N° 2, literal j) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al cursar indebidamente una orden de traspaso de un afiliado, quien se encontraba percibiendo una pensión de invalidez transitoria, en la forma descrita en el presente oficio de cargos";

- 8.- Que mediante carta GG.312/2018 fecha 12 de febrero de 2018, A.F.P. Planvital S.A. presentó sus descargos señalando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que, efectivamente, el 13 de junio de 2016, por un error de carácter involuntario, esa Administradora aceptó y materializó una orden de traspaso suscrita por un pensionado por invalidez transitoria, hacia A.F.P. Capital S.A., continuando con el pago de dicha pensión hasta el 20 de febrero de 2017, razón por la cual, el pensionado figuraba en su base de datos como no vigente y por ende, no generó las cartas de citación a reevaluación, provocando que éste no pudiera suscribir la solicitud de reevaluación de invalidez, dado lo cual, una vez regularizada dicha situación, solicitó autorización a esta Superintendencia para que el pensionado fuese reevaluado en forma extemporánea;

b) Que en virtud del principio *non bis in ídem*, no se puede sancionar dos veces por los mismos hechos, lo que ha sido transgredido en este caso pues por el mismo hecho de haber cursado indebidamente una orden de traspaso de un afiliado, se ha formulado un cargo adicional;

En este sentido, la potestad sancionatoria de la Administración junto con la potestad sancionatoria penal son emanaciones del *ius puniendi* del Estado y el cargo formulado por esta Superintendencia es una manifestación del derecho administrativo sancionador por lo que al respecto se aplican los principios propios del *ius puniendi* del Estado, dentro de los cuales se debe respetar, entre otros, el principio *non bis in ídem*;

c) Que conforme a lo anterior, el artículo 75 del Código Penal precisa que en caso que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea el medio para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena mayor asignada al delito

más grave y en ese sentido, las conductas que se le imputan a la A.F.P. derivan de un mismo hecho, lo que vulnera el debido proceso consagrado en el N° 3 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República;

d) Que la doctrina ha señalado que una de las formas de abordar el principio *non bis in ídem* es conforme al concurso de normas sancionatorias o "multiplicación excluida", en virtud de la cual si un hecho o circunstancia ya ha sido tomada en consideración para la imputación de una pena (en este caso la formulación de cargos), no es lícito volver a tenerla en cuenta nuevamente. Luego, con independencia de cuál sea el fundamento legal del principio de multiplicación excluida, este encuentra completa aceptación en la jurisprudencia chilena.

e) Que a A.F.P. Planvital S.A. se le formularon dos cargos, uno de ellos subsumido al mismo hecho, a saber: *"incumplir las instrucciones contenidas en el Libro I, Título III, Letra A, Capítulo XXII, N° 2, literal j) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al cursar indebidamente una orden de traspaso de un afiliado, quien se encontraba percibiendo una pensión de invalidez transitoria, en la forma descrita en el presente oficio de cargos"*. La restante formulación de cargo, es cursada como consecuencia de este mismo hecho, por lo que ello es inaceptable tanto para la doctrina como para la jurisprudencia nacional;

f) Que por otro lado, la Administradora ha robustecido el procedimiento administrativo interno de consulta entre el Área de Traspasos y el Área de Beneficios, respecto de cada uno de los procesos vinculados a la materia;

g) Que a fin de complementar lo anterior, la Administradora efectuó una serie de requerimientos a SONDA, coordinados con el Área de Traspaso, a fin de automatizar cada una de las validaciones al momento de realizar los traspasos, de manera que la validación de la información tendrá una doble revisión, una interna administrativa y otra verificada por el sistema, a fin de evitar que situaciones como la sucedida se repitan a futuro;

h) Que conforme a lo expuesto, si bien la Administradora reconoce que la situación objeto de cargo no estuvo exenta de errores, en caso alguno obedece a falta de preocupación, compromiso o diligencia, sino que más bien se trata de una situación de carácter excepcional, por lo que se tomaron las medidas para que no ocurra nuevamente;

9.- Que por medio del Oficio Reservado N° 12.031, de 29 de mayo de 2018, como medida para mejor resolver esta Superintendencia solicitó a A.F.P. Planvital S.A. que confirmara si entre el mes de marzo de 2017 y marzo de 2018, A.F.P. Planvital S.A. pagó la pensión al Sr.

b) Si el pago efectuado en el mes de marzo de 2018 incluyó el pago por meses anteriores;

c) Qué fue lo que alertó a esa Administradora sobre el traspaso indebido del Sr. y qué motivó que en abril de 2017 se regularizara la situación

previsional, presentándose el autoreclamo PM-00059978. A este respecto, se le solicitó confirmar si se trató de un hallazgo de la propia A.F.P. o fue producto de la denuncia del afiliado.

- 10.- Que por medio de la Carta G.G. 1.133/18 G.O. 868/18 SGB/18, de 1 de junio de 2018, A.F.P. Planvital S.A. dio respuesta al Oficio Reservado N° 12.031, de 29 de mayo de 2018, indicando que entre marzo de 2017 y marzo de 2018, el afiliado no recibió ningún pago de pensión debido a:

i) Las acciones regularizadoras instruidas en Reclamo PM-00059978 de 26 de abril de 2017, fueron finalizadas el 3 de julio de 2017, con el traspaso ingreso de la cuenta desde A.F.P. Capital S.A.

ii) Aun cuando esta Superintendencia autorizó la suscripción de la reevaluación del grado de invalidez, el afiliado no pudo concurrir a alguna de las agencias de la A.F.P. a suscribir la solicitud, sino hasta el 30 de enero de 2018. Sin embargo, recalca que informó al afiliado que la Administradora realizaría el pago de las pensiones desde marzo de 2017, una vez regularizada su reevaluación;

b) Que efectivamente el pago realizado el 9 de marzo de 2018, incluyó los meses de marzo de 2017 a marzo de 2018;

c) Que la situación de traspaso indebido fue detectada antes de que se materializara éste, pero por un error de carácter administrativo fue cursado de igual forma. Posteriormente, las conciliaciones de Pensiones Transitorias cubiertas detectaron la existencia de un caso no vigente con pago de pensión transitoria, lo cual no era procedente normativamente, informando al área responsable.

Luego, debido a una descoordinación administrativa entre las Áreas de Traspasos de A.F.P. Planvital S.A. y A.F.P. Capital S.A., el rechazo del traspaso no se efectuó en forma oportuna, por lo que se procedió a suscribir el autoreclamo PM-00059978 en el mes de abril de 2017, el cual fue dictaminado el 26 de mayo de 2017, materializándose el traspaso en la Cuenta Individual el 3 de julio de 2017.

Asimismo, recalca que registró un reclamo del afiliado en sus canales de atención el 18 de agosto de 2017, cuya respuesta fue enviada con copia a esta Superintendencia el 28 de agosto de 2017;

- 11.- Que, analizados los antecedentes de autos y los descargos de la Administradora, debe señalarse que se encuentra acreditada la efectividad de los hechos que sirven de base para la formulación de los cargos, pues ellos no han sido desvirtuados por A.F.P. Planvital S.A. en estos autos administrativos. Asimismo, tanto en los descargos como en la Carta G.G. 1.133/18 G.O. 868/18 SGB/18, de 1 de junio de 2018, A.F.P. Planvital S.A. reconoce que el traspaso se debió a un error de carácter administrativo;

- 12.- Que no obstante que A.F.P. Planvital S.A. detectara la situación de traspaso indebido antes de que se materializara éste, por un error de carácter

administrativo fue cursado de igual forma. Lo anterior, generó que la Administradora haya robustecido el procedimiento administrativo interno de consulta entre sus Área de Traspasos y el Área de Beneficios, respecto de cada uno de los procesos vinculados a la materia, además de efectuar una serie de requerimientos a SONDA, coordinados con el Área de Traspaso, a fin de automatizar cada una de las validaciones al momento de realizar los traspasos. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, las medidas adoptadas demuestran un problema de los sistemas y procedimientos internos de control respecto a los traspasos de los afiliados desde A.F.P. Planvital S.A. a otras Administradoras; así como también en el aviso oportuno a los pensionados por invalidez transitoria, para reevaluación del grado de invalidez;

- 13.- Que en razón de lo anterior, procede sancionar a esa Administradora por: *"Incumplir las instrucciones contenidas en el Libro I, Título III, Letra A, Capítulo XXII, N° 2, literal j) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al cursar indebidamente una orden de traspaso de un afiliado, quien se encontraba percibiendo una pensión de invalidez transitoria, en la forma descrita en el oficio de cargos"*. En efecto, el traspaso indebido fue el motivo de que no se cumpliera con las normas sobre reevaluación;
- 14.- Que como antecedentes, según se desprende de sus descargos y de la Carta G.G. 1.133/18 G.O. 868/18 SGB/18, de 1 de junio de 2018, A.F.P. Planvital S.A. demoró aproximadamente un año en regularizar la situación del afiliado afectado luego de detectada la situación. En efecto, consta que las acciones regularizadoras instruidas en Reclamo PM-00059978 de 26 de abril de 2017, fueron finalizadas el 3 de julio de 2017, pero por diversos motivos mantuvo al afiliado sin el pago de la pensión de invalidez parcial, entre marzo de 2017 y marzo de 2018;
- 15.- Que concordante con el considerando N° 12, debe tenerse en consideración que anteriormente, por medio de la Resolución N° 37, de 22 de mayo de 2017, A.F.P. Planvital S.A. fue sancionada con una multa de 400 U.F., por conductas similares a la conducta descrita en el oficio de Cargos –solicitó autorización a esta Superintendencia para reevaluar en forma extemporánea el grado de invalidez 154 afiliados, entre 2012 y 2014– irregularidades que se debieron a deficiencia en los sistemas el control que no lograba corregir debidamente. Luego, sobre la base de los nuevos antecedentes materia del presente procedimiento sancionatorio, se depende que esa Administradora no ha mejorado los sistemas adecuadamente;
- 16.- Que como se desprende de los antecedentes señalados, A.F.P. Planvital S.A. incurrió en la infracción normativa que se le ha reprochado en estos autos, respecto de la cual los argumentos presentados por la A.F.P. en sus descargos no permiten eximirla de su responsabilidad;

RESUELVO:

Aplicase a la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A., por la

responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones precedentemente descritas, una multa a beneficio fiscal equivalente a 100 Unidades de Fomento (cien Unidades de Fomento). El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecidos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma Ley, y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. 3.500, de 1980, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/JVR/FBE

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Planvital S.A.
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sr. Jefe de Gabinete
- Fiscalía
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División de Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo

